

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2076 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2314/1993, de 29 de diciembre, por el que se modifica la adscripción ministerial de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 2314/1993, de 29 de diciembre, por el que se modifica la adscripción ministerial de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 31 de diciembre de 1993, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 37767, segunda columna, segundo párrafo de la exposición, segunda línea, donde dice: «... Real Decreto 1163/1993, de 13 de julio,...», debe decir: «... Real Decreto 1173/1993, de 13 de julio,...».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

2077 *TRATADO entre el Reino de España y la República Popular China sobre asistencia judicial en materia civil y mercantil, hecho en Pekín el 2 de mayo de 1992.*

TRATADO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA POPULAR CHINA SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

El Reino de España y la República Popular China (en adelante denominados las Partes), con el fin de promover la cooperación en los terrenos jurídico y judicial sobre la base del respeto mutuo de la soberanía nacional, la igualdad y beneficio recíproco, han decidido concluir un Tratado de asistencia judicial en materia civil y mercantil y a tal efecto han designado como Plenipotenciarios,

Por el Reino de España a Tomás de la Quadra Salcedo.
Por la República Popular China a Cai Cheng.

Quienes, después de haber intercambiado y revisado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Protección judicial.*

1. Los nacionales de una Parte contratante disfrutarán en el territorio de la otra Parte, de la misma protección judicial que tengan sus nacionales, teniendo acceso a los Tribunales, en litigios relativos a materias civiles y mercantiles, en las mismas condiciones que sus nacionales.

2. No se exigirá caución alguna a los nacionales de la otra Parte, por gastos procesales, en razón a su cualidad de extranjero.

3. Los dos párrafos precedentes se aplicarán igualmente a las personas jurídicas constituidas o autorizadas de acuerdo con las leyes de cualquiera de las Partes.

Artículo 2. *Ambito de la asistencia judicial.*

A los efectos del presente Tratado, la asistencia judicial en materia civil y mercantil comprende:

1. La notificación y entrega de documentos judiciales y extrajudiciales.

2. La ejecución de comisiones rogatorias para práctica de pruebas y actos de instrucción.

3. El reconocimiento y ejecución de decisiones de Tribunales y de laudos arbitrales.

4. La información en materia jurídica, a petición de la otra Parte.

Artículo 3. *Autoridades Centrales.*

1. La asistencia judicial se prestará a través de las Autoridades Centrales de ambas Partes, salvo que otra cosa se disponga en el presente Tratado.

2. Las Autoridades Centrales de ambas partes se transmitirán las solicitudes y documentos a que se refieren los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 2, así como el resultado de la ejecución de la solicitud.

3. Las Autoridades Centrales de ambas Partes son sus respectivos Ministerios de Justicia.

Artículo 4. *Ley aplicable.*

La Ley aplicable para la ejecución de las solicitudes de asistencia judicial es la Ley interna de la Parte en que se ejecuten, salvo que otra cosa se dispusiere en este Tratado.

Artículo 5. *Denegación de la asistencia judicial.*

La Parte requerida puede denegar la ejecución de la solicitud de la asistencia judicial si a su juicio puede atentar a su soberanía, seguridad, orden público, intereses públicos y sociales o falta de competencia de las autoridades judiciales, debiendo informar a la Parte requerente de las razones de la denegación.